

DUFRAIX, Roberto; RAMOS, Romina: “La “víctima ideal” del delito de trata de personas en el sistema penal chileno”.

*Polít. Crim.* Vol. 17 N° 34 (Diciembre 2022), Art.14, pp. 795-818  
[<http://politcrim.com/wp-content/uploads/2022/12/Vol17N34A14.pdf>]

## **La “víctima ideal” del delito de trata de personas en el sistema penal chileno\***

### **The “ideal victim” of human trafficking in the Chilean criminal justice system**

Roberto Dufraix Tapia  
Universidad de Tarapacá  
Doctor en Derecho por la Universidad del País Vasco  
[rdufraixt@academicos.uta.cl](mailto:rdufraixt@academicos.uta.cl)  
<https://orcid.org/0000-0001-8411-2568>

Romina Ramos Rodríguez  
Universidad Arturo Prat  
Doctora en Modelos de Investigación en Ciencias Sociales por la Universidad del País Vasco  
[romramos@unap.cl](mailto:romramos@unap.cl)  
<https://orcid.org/0000-0002-5016-4156>

Fecha de recepción: 05/10/2021.  
Fecha de aceptación: 28/04/2022.

#### **Resumen**

La “víctima ideal” constituye una categoría de personas que, cuando se ven afectadas por un delito, más rápidamente se le otorga el estatus de víctima. En particular, debe tratarse de una persona débil, que realiza una actividad respetable al momento de ser victimizada, y que no puede ser responsabilizada por el sitio donde ocurrió el hecho. A partir de ahí, este artículo explora las prácticas y narrativas que se despliegan en el sistema penal chileno y que permitirían afirmar la influencia de una “víctima ideal” cuando procesa casos de trata (*human trafficking*). Para ello, se aplicó una metodología cualitativa que consideró como principales técnicas de recolección de datos la revisión documental, la realización de entrevistas semiestructuradas a operadores del sistema penal y el análisis de contenido de las sentencias dictadas durante el periodo 2011-2020. Sobre esta base, el artículo concluye que, para que la persona afectada sea considerada como una víctima de trata, es necesario que cumpla un estándar construido socialmente a partir de estereotipos y prejuicios asociados a la prostitución y la inmigración irregular.

**Palabras claves:** Trata de personas, víctima ideal, estereotipos, sistema penal, explotación.

#### **Abstract**

The "ideal victim" is a category of persons who, when affected by a crime, are straightforwardly granted the status of victim. In particular, it must be a weak person, who performs a respectable activity at the time of being victimized, and who cannot be blamed for being in the wrong place when the crime occurred. This article explores the practices and narratives developed in the

---

\* Esta investigación ha sido realizada en el marco del concurso interno “UTA Mayor Extraordinario” Cód. 6725-20 y del concurso Fondecyt de Iniciación N°11200244. Agradecemos a las ayudantes, Julissa Cortés y Carolina Aceituno, por su apoyo en el desarrollo de la investigación.

Chilean penal system that give relevance to the construction of the "ideal victim" in the field of human trafficking. For this purpose, a qualitative methodology was applied, which considered as main data collection techniques the documentary review, semi-structured interviews with operators of the penal system and content analysis of sentences issued from 2011 to 2020. On this basis, the article concludes that, for the affected person to be considered a victim of trafficking, it is necessary that they meet a socially constructed standard based on stereotypes and prejudices associated with prostitution and irregular immigration.

**Keywords:** Human trafficking, ideal victim, stereotypes, criminal justice system, exploitation.

## Introducción

Según el criminólogo noruego Nils Christie, la “víctima ideal” constituye una “categoría de personas a las cuales —al verse afectadas por un crimen— más rápidamente se les otorga completa y legítimamente el estatus de víctima”.<sup>1</sup> En términos concretos, Christie identifica a la víctima ideal a través de cinco atributos: debe tratarse de una persona débil, que estaba realizando una actividad respetable cuando fue victimizada, y que no podía ser responsabilizada por encontrarse en el sitio donde ocurrieron los hechos. Además, agrega el autor, la noción de víctima ideal se complementa con la noción de “criminales ideales”, de tal modo que también será necesario que el ofensor sea más fuerte, perverso, y totalmente desconocido para ella.<sup>2</sup>

La literatura contemporánea ha abordado la tesis de Christie desde múltiples enfoques,<sup>3</sup> pero sobre todo a propósito de la violencia sexual.<sup>4</sup> En este sentido, se ha sostenido que, en la medida en que lo que se juzga por violencia sexual suele ser aquello que entienden los hombres por ésta, se produce una brecha importante entre lo que el sistema jurídico procesa como delito y lo que las mujeres vivencian como actos violentos en el plano sexual.<sup>5</sup> A partir de allí, se ha afirmado que la influencia de una “víctima ideal” no solo tiende a dificultar o impedir la detección de víctimas reales, sino también provoca un procesamiento profundamente estereotipado de los casos.<sup>6</sup>

En Chile, la tesis de la víctima ideal ha sido puesta a prueba a propósito de ciertos casos de violencia de género, asociados particularmente a los delitos de violación y femicidio. En esta línea, la literatura ha advertido cómo los estereotipos de género<sup>7</sup> logran producir una imagen idealizada

---

<sup>1</sup> CHRISTIE (2013), p. 276. La versión original en inglés es la siguiente: Christie, Nils (1986). The ideal victim. En Fetch, Ezgat A. (ed.), *From Crime Policy to Victim Policy*, Londres.

<sup>2</sup> A estas características STROBL (2004), *passim*, añade la naturaleza no provocativa de la víctima ideal y su voluntad de cooperación con las autoridades.

<sup>3</sup> Véase, por ejemplo, DUGGAN (2018), *passim*.

<sup>4</sup> GOVIER (2015), *passim*.

<sup>5</sup> ZUÑIGA (2018), *passim*; BOVINO (1976), *passim*; CORREA (2020), *passim*; TRILLO y SÁNCHEZ (2019), *passim*.

<sup>6</sup> ISLAM (2016), *passim*; TAMARIT (2013), *passim*; CARMODY (2003), *passim*; BENEDICT (1992), *passim*.

<sup>7</sup> POGGI (2019), p. 287 define el estereotipo como “un conjunto de creencias, expectativas y prejuicios sobre los roles y posiciones sociales, actitudes, tendencias, gustos de quienes pertenecen a un grupo por el solo hecho de pertenecer a tal grupo”. En particular, los estereotipos de género refieren a la construcción o comprensión que tenemos de los hombres y las mujeres, que se debe a la diferenciación que hace la sociedad de sus funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. En estos términos, COOK y CUSACK (2010), p. 23. Así, las características y los roles asociados al género se construyen como una alteridad sobre la base a oposiciones donde se sitúa a las mujeres en una situación desfavorable, ya que se da a las características femeninas una menor valoración de la que tienen las características

de la víctima, que incide tanto en el ámbito del sistema penal como en los medios de comunicación. Por ejemplo, Yanira Zúñiga, a propósito de los casos de Francisca Díaz y Antonia Barra,<sup>8</sup> argumenta que entre ambos existe una característica compartida, cual es la de haber sido procesados sobre la base de dos preconcepciones asociadas al género: una que concibe el consentimiento de la víctima como “falta de resistencia ante el avance sexual masculino”, y otra que la concibe como una *víctima idealizada* a partir de “ciertos rasgos de comportamiento, tanto anteriores como posteriores a los hechos de violencia sexual”. En concreto, ilustra la autora, “el perfil de “buena víctima” implica que la mujer “tenga un comportamiento social y sexual recatado, que “no se exponga a riesgos”, que su reacción ante estos sea la huida o la pelea, y que su actitud posterior sea consistente con lo que, a ojos de la sociedad, debiera ser la expresión del trauma de la violencia (llanto, desesperación, desolación)”.<sup>9</sup>

En lo que dice relación con el delito de trata de personas, la tesis de la víctima ideal ha sido desarrollada por la literatura internacional desde diversas perspectivas. Algunos/as ven esta idealización a propósito de las narrativas que se despliegan en los reportes del delito y en las campañas de sensibilización que se realizan a efectos de prevenirlo. En este ámbito, las víctimas de trata tienden a aparecer sobrerrepresentadas por mujeres jóvenes, posicionándose la idea de que la víctima es prototípicamente débil, indefensa e inocente.<sup>10</sup> A partir de allí, la literatura ha sostenido que las políticas de rescate implementadas por los Estados tienden a predeterminar un perfil de víctima que se caracteriza por su inocencia, vulnerabilidad e incapacidad para elaborar un plan de vida.<sup>11</sup> Por otro lado, se ha argumentado que la idealización de la víctima también tiende a influir en el procesamiento del delito,<sup>12</sup> sobre todo cuando ella se ha desempeñado en el comercio sexual.<sup>13</sup> En estos casos, en la medida en que la reputación de la víctima tiende a restar validez a su declaración (y, por tanto, a la prueba del delito), el enjuiciamiento de los tratantes resulta particularmente difícil.<sup>14</sup>

Todas estas investigaciones han permitido a la literatura concluir que la idealización de la víctima provoca, sobre todo, una imagen distorsionada de ella, que tanto invisibiliza las experiencias de

---

masculinas consideradas como socialmente deseables y aceptadas con mayor relevancia. En estos términos, PORTAS (2021), p. 98.

<sup>8</sup> Estos casos, de alta connotación pública, se trataron en general de lo siguiente. En el primero, la víctima denunció haber sido víctima de un abuso sexual por parte de un funcionario del Ministerio Público. La denuncia, sin embargo, fue desestimada y ella acusada por el delito de denuncia calumniosa y más tarde condenada por un tribunal de Puerto Montt. En el segundo caso, la víctima afirma haber sido violada por el imputado después de una fiesta. Sin embargo, sostiene Zúñiga, tanto las alegaciones de la defensa como la resolución del tribunal que no dio lugar a la prisión preventiva, se articularon sobre la base de estereotipos de género. Así, por ejemplo, se sostuvo que la víctima no estaba ebria sino solo “preñada”, que no presentó suficiente resistencia, y que habría inventado la tesis de la violación porque se sentía avergonzada.

<sup>9</sup> ZÚÑIGA, Y (26.07.2020). “El sistema jurídico está en deuda con las mujeres”, CIPER, Disponible en: <https://www.ciperchile.cl/2020/07/25/el-sistema-juridico-esta-en-deuda-con-las-mujeres/> [Visitado el 22/09/2021]. En el mismo sentido, véase MARDONES (2020), p. 352. En el ámbito internacional, véase LEWIS, HAMILTON y DEAN (2021), *passim*.

<sup>10</sup> WILSON y O'BRIEN (2016), *passim*; O'BRIEN (2013), *passim*; DOEZEMA (1999), *passim*; RODRÍGUEZ-LÓPEZ (2018), *passim*; WALLINGER (2010), *passim*.

<sup>11</sup> DAISH y VARELA (2014), *passim*.

<sup>12</sup> JABILES (2017), *passim*.

<sup>13</sup> DURISIN y VAN DER (2017), p. 146.

<sup>14</sup> MARMO y CHAZAL (2010), *passim*.

las víctimas de explotación que no cumplen con los criterios de “buena víctima”,<sup>15</sup> cuanto obstaculiza los esfuerzos orientados al diseño de métodos adecuados para su detección y el control del delito.<sup>16</sup>

En Chile, la tesis de la “víctima ideal” en el ámbito del delito de trata de personas no ha sido planteada de momento. A partir de ahí, este artículo explora, en línea con la literatura internacional, si las prácticas y narrativas que se despliegan en el sistema penal permiten advertir la influencia de una cuando procesa casos de trata de personas. Para estos efectos, el trabajo se estructura de la siguiente manera. En primer lugar, y con el fin de brindar un adecuado contexto, hace referencia a la estrategia implementada por el Estado chileno para combatir la trata de personas desde que ratifica la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (en adelante, Convención de Palermo), haciendo hincapié en las medidas de carácter político-criminal adoptadas para ello. En segundo lugar, el artículo explora las prácticas y narrativas que resulta posible observar a partir del análisis de las sentencias dictadas a propósito del delito en Chile y de las entrevistas realizadas a diversos operadores del sistema penal. Finalmente, el trabajo concluye ofreciendo una interpretación de los hallazgos en línea con la tesis de “la víctima ideal” elaborada por Nils Christie (1986), constituyéndose así en una primera aproximación al fenómeno en el ámbito de la literatura criminológica chilena.

## 1. Método

Pese a que Christie<sup>17</sup> no acreditó su tesis mediante el empleo de una estrategia metodológica, la literatura contemporánea ha contribuido a su desarrollo especialmente a través de investigaciones de carácter cualitativo.<sup>18</sup> En esta línea, entonces, empleamos una estrategia metodológica exploratoria<sup>19</sup> que consideró como principales técnicas de recolección de datos la revisión documental, la realización de entrevistas semiestructuradas a operadores del sistema penal, y el análisis de contenido de las sentencias dictadas durante el periodo 2011-2020.

La revisión documental se focalizó especialmente en los datos suministrados por el Informe Estadístico sobre Trata de Personas (Gobierno de Chile) y por el *Trafficking in Persons Report* (Departamento de Estado de los EE. UU.). Estos datos nos permitieron obtener una panorámica general en torno a las principales tendencias que resulta posible observar respecto de cómo el sistema penal chileno procesa los casos de trata que llega a detectar. A partir de allí, pudimos recabar información concerniente a la cantidad de condenas, absoluciones y reformatalizaciones<sup>20</sup> realizadas durante el periodo.

---

<sup>15</sup> SANTOS *et al.* (2010), p. 185.

<sup>16</sup> WILSON y O'BRIEN (2016), *passim*.

<sup>17</sup> CHRISTIE (1986), *passim*.

<sup>18</sup> DUGGAN (2018), *passim*.

<sup>19</sup> FLECHA *et al.* (2004), *passim*.

<sup>20</sup> Según el artículo 229 del Código procesal penal chileno “[l]a formalización de la investigación es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados”. Por su parte, la reformatalización de la investigación ha sido entendida por la literatura como “un acto por el cual se modifica la comunicación del contenido de la imputación, realizada en virtud de una formalización [...]”. FALCONE (2014, p. 221).

Por su parte, se realizaron entrevistas semiestructuradas a operadores del sistema penal, entre los cuales cabe mencionar a fiscales, defensores/as, funcionarios/as de Policía de Investigaciones, funcionarios/as del Instituto Nacional de Derechos Humanos, jueces y juezas de los tribunales de garantía y tribunal oral en lo penal, profesionales del centro de apoyo a víctimas de la Subsecretaría de Prevención del Delito, e integrantes de la Mesa Intersectorial para la Trata de Personas en Chile. Los/as entrevistados/as se seleccionaron a partir de su trabajo y experiencia en el abordaje del tema objeto de estudio. En total, se realizaron 12 entrevistas.

El análisis de contenido de las referidas entrevistas nos permitió adquirir información relevante en torno a los motivos que explicarían las tendencias observadas a propósito de la revisión documental. Además, nos permitieron indagar respecto de los discursos de los/as operadores del sistema involucrados/as directa o indirectamente con el procesamiento de casos de trata, lo que se hizo a partir de categorías previamente establecidas en una matriz de consistencia. Esta matriz se orientaba a explorar, en términos generales, los elementos de carácter político, judicial y sociocultural que estarían influyendo en el procesamiento de los casos de trata. En cuanto a los elementos de carácter político, se indagó en las medidas gubernamentales implementadas para efectos de controlar el fenómeno, lo que, *grosso modo*, incluyó preguntas relacionadas con el diseño y efectividad de las políticas migratorias/fronterizas implementadas durante los últimos años que dicen relación con la detección y sanción del delito. Respecto de los elementos de carácter judicial, indagamos en los factores que estarían influyendo en la aplicación de penas no privativas de libertad y en el ámbito de la desestimación de casos, lo que incluyó preguntas relacionadas con la tipificación del delito y con las dinámicas que operan en el sistema penal a propósito del procesamiento de los casos. Por su parte, las entrevistas también tuvieron por objeto profundizar respecto de los factores socioculturales que podrían estar influyendo en el procesamiento de los casos, lo que incluyó preguntas relacionadas con los estereotipos que giran en torno de la prostitución y la inmigración de carácter irregular. Tales entrevistas fueron realizadas por quienes suscriben el artículo durante los meses de enero, febrero, marzo y septiembre del 2021 mediante la plataforma Zoom y, en promedio, tuvieron una duración aproximada de cuarenta y cinco minutos.<sup>21</sup>

Finalmente, a través del análisis del contenido de las sentencias dictadas pudimos observar cómo las concepciones que tienen los operadores del sistema penal logran plasmarse en las decisiones que adoptan en el marco del procesamiento/enjuiciamiento del delito. En particular, el objetivo de este análisis era conocer qué es aquello que en el ámbito de la judicatura se entiende por explotación (sexual y laboral) y cómo esta comprensión influye tanto en el procesamiento como en la resolución de los casos. Al respecto, cabe precisar que del total de causas terminadas mediante una sentencia (condenatoria o absolutoria) por el delito de trata de personas en Chile al año 2021 (27) esta investigación abarcó 17, lo que equivale al 63% del total.

---

<sup>21</sup> Las personas entrevistadas accedieron a nuestra investigación mediante la firma de un consentimiento informado donde se describió su objetivo y el carácter anónimo y confidencial de las entrevistas. Asimismo, cabe señalar que el proyecto Fondecyt de Iniciación N°11200244 ha sido aprobado por el Comité Ético Científico de la Universidad de Tarapacá bajo el folio 37-2020.

## **2. El delito de trata de personas en Chile desde la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.**

El Estado de Chile ratifica la Convención de Palermo y sus Protocolos complementarios en noviembre del año 2004.<sup>22</sup> A partir de ahí, implementa una serie de medidas tanto en sede de políticas públicas como en el ámbito del sistema penal. En el marco de las políticas públicas, durante el año 2008 el Gobierno de la expresidenta Michelle Bachelet inaugura la denominada “Mesa Intersectorial sobre Trata de Personas” (en adelante, la Mesa). Esta Mesa queda constituida por una comisión asesora de carácter permanente cuyo objeto es coordinar las acciones, planes y programas de los distintos actores institucionales involucrados en la prevención, persecución y protección de las víctimas de trata, especialmente de mujeres y niños. En esta línea, la Mesa diseñó un Plan de Acción Nacional contra la Trata de Personas (2014-2015) que comprende cuatro ejes estratégicos: prevención y sensibilización; control y persecución del delito; protección y asistencia a víctimas; y coordinación y cooperación interinstitucional. En línea con esto, durante el 2014 se implementó el “Protocolo Intersectorial de Atención a Víctimas de Trata” en la Región Metropolitana y durante el 2015 se inauguraron Mesas Regionales a lo largo de casi todo el país. Finalmente, en abril del 2015, la Mesa Intersectorial diseñó un nuevo Plan de Acción Nacional para el periodo 2015-2018, cuyo objeto, en términos generales, era fortalecer tanto los mecanismos de control y persecución del delito, como los concernientes a la protección y asistencia de las víctimas, fundamentalmente mediante la elaboración de informes y propuestas que posibiliten el ejercicio de sus derechos. Finalmente, el 9 de julio del 2021 se actualiza oficialmente la Mesa Intersectorial sobre Trata de Personas, incluyéndose ahí una nueva composición y las pautas generales para su funcionamiento (Decreto 1817).<sup>23</sup>

Por otro lado, la ratificación de la Convención trajo consigo no solo la actualización del Código penal de 1874 —aún vigente— mediante la Ley N° 20.507, que tipifica por primera vez el delito de trata de personas en Chile, sino también una serie de medidas destinadas a controlar el delito de un modo más eficiente. En este ámbito, deben comprenderse, por ejemplo, la creación de una brigada especializada de la Policía de Investigaciones de Chile (Brigada contra la Trata de Personas, conocida como BRITRAP)<sup>24</sup> y la inclusión del delito entre los objetivos a combatir mediante los planes gubernamentales de securitización fronteriza implementados en el norte de Chile (Plan Frontera Segura y Plan Colchane).<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> El Decreto promulgatorio corresponde al N° 342, de fecha 20 de diciembre del 2004, y los Protocolos complementarios son el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños.

<sup>23</sup> Para revisar los documentos oficiales que crean la Mesa y el Plan de Acción Nacional, cfr. <http://tratadepersonas.subinterior.gov.cl/documentos-oficiales/> [Visitado el 15/09/2021].

<sup>24</sup> Desde el 2012 a la fecha cuenta con sedes en las regiones Metropolitana de Santiago (2012), Tarapacá (2014) y Arica y Parinacota (2021).

<sup>25</sup> En efecto, los planes de control fronterizo referidos incorporan en sus definiciones el combate al crimen organizado transnacional, donde la trata de personas se configura como un eje central dentro de los argumentos de acción. Véase: MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA (2020, 2021).

La Ley N° 20.507 empezó a regir en Chile desde el 8 de abril del año 2011, después de un debate parlamentario que se extendió por casi 6 años.<sup>26</sup> Antes de su entrada en vigor, la norma que regulaba la materia era el artículo 367 bis del Código Penal chileno, vigente desde el año 1995 en virtud de la Ley N°19.409. El derogado artículo 367 bis castigaba las conductas de promoción y facilitación de la prostitución de personas con una pena privativa de libertad que iba desde 3 años y un día a 5 años y con una multa que iba desde 20 a 30 Unidades Tributarias Mensuales (entre 1.300 y 1900 euros aproximadamente). Además, dichas penas podían agravarse si concurrían circunstancias como la violencia, el engaño, la intimidación o el abuso del desamparo económico de la víctima. En estos casos, la pena privativa de libertad ascendía desde 5 años y un día a 20 años de privación de libertad, y la multa de 31 a 35 Unidades Tributarias Mensuales (entre 1900 y 2.200 euros aproximadamente). Esta normativa —vigente en lo medular entre 1995 y 2011—<sup>27</sup> respondía a la necesidad de tipificar y sancionar el delito de “trata de blancas” ante la detectada imposibilidad de sancionar la conducta cuando las víctimas eran mayores de edad.<sup>28</sup>

En términos concretos, la Ley N° 20.507, junto con fijar la extensión de la pena entre los 5 años y un día y los 10 años de privación de libertad, amplía su ámbito de aplicación a hombres y mujeres. Al mismo tiempo, incluye los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a esta como formas de explotación. Además, junto con sancionar como autor a quien promueva, facilite o financie las conductas que describe el delito de trata (411 quater), tipifica la asociación para su comisión (artículo 411 quinquies), importa técnicas de investigación criminal propias de la normativa que sanciona el narcotráfico, como la cooperación eficaz y la intervención de agentes encubiertos (411 sexies y 411 octies), y agrava la pena de quienes registren condenas por tales conductas en el extranjero (411 septies). De acuerdo con los antecedentes que constan en la discusión parlamentaria,<sup>29</sup> la idea central de la nueva ley era garantizar una efectiva persecución del delito bajo la convicción de que así se contribuiría a su prevención, evidenciándose de esta manera el acento criminocéntrico con el cual se diseñó.

### **3. Trata de personas y sistema penal: los estereotipos en el procesamiento de los casos**

Para obtener una panorámica general en torno a cómo se comporta el sistema penal chileno cuando procesa casos de trata, el Informe Estadístico de la Mesa Intersectorial sobre Trata de Personas constituye un adecuado punto de partida. Este informe, que es publicado anualmente desde que

---

<sup>26</sup> El 5 de enero del 2005, mediante el Boletín N° 3778-18, ingresa al Congreso el proyecto de ley que “Tipifica el delito de tráfico de niños y personas adultas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal”. Dicho proyecto fue el que finalmente se convirtió en la comentada Ley N° 20.507.

<sup>27</sup> La Ley N°19.927 de enero del 2004 modificó parcialmente el artículo 367 bis quedando como aparece en el texto. Las modificaciones fueron dos. Por un lado, se aumentó la pena de multa (en su versión original dicha pena era solo de 20 UTM). Por otro, se incluyó en la circunstancia agravante concerniente a la relación autor - víctima la figura del “cónyuge”, “conviviente” y “encargado del cuidado personal de la víctima” (en su versión original dicha cláusula se refería respectivamente al “marido” y al “encargado de la educación de la víctima”).

<sup>28</sup> El comentado artículo 367 bis del Código Penal entró en vigor el año 1995 mediante la Ley N°19.409, que “introduce modificaciones al código penal con el objeto de tipificar y sancionar el delito de trata de blancas”. Antes de su vigencia, únicamente existía el artículo 367. Este artículo castigaba a quien “facilitare o promoviere la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro”. Su antecedente fáctico puede hallarse a propósito del descubrimiento de una organización criminal que traficaba mujeres adultas (chilenas) al extranjero (particularmente a Perú) para que ejercieran la prostitución.

<sup>29</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2011) “Historia de la Ley N°20.507, pp. 205 y ss. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadela ley/nc/historia-de-la-ley/4627/> [Visitado el 22/09/2021].



entró en vigor la Ley 20.507, se nutre de la información que reportan diversas agencias que participan del control del delito, tales como el Ministerio Público, la Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile, y ofrece datos generales sobre el número de casos detectados, la cantidad de sentencias dictadas (condenatorias y absolutorias) y la cantidad de víctimas por tipo de delito (explotación sexual versus explotación laboral). Además, este informe da cuenta de otro tipo de datos, asociados, por ejemplo, a la nacionalidad de los involucrados o a la cantidad de visas otorgadas a quienes el sistema reconoce, *a priori*, la calidad de víctima. Pues bien, según el Informe Estadístico 2011-2020, de un total de 40 causas terminadas, 21 corresponden a sentencias condenatorias (13 por trata sexual y 8 por trata laboral) y 6 a sentencias absolutorias (3 por trata sexual y 3 por trata laboral). Por su parte, del total de causas terminadas 6 corresponden a casos en los que el Ministerio Público optó por una reformalización (5 por el delito de facilitación de la prostitución voluntaria del 411 ter y una por el 411 bis relativo al delito de tráfico ilícito de migrantes) y 7 a “otras formas de término” (5 por decisión de no perseverar y 2 por términos no identificados). Al respecto, cabe advertir que estos resultados le han valido al Estado de Chile para ser catalogado, por octavo año consecutivo, en el grupo de países que, según el *Trafficking in Persons Report* de EE. UU.,<sup>30</sup> cumple plenamente el estándar mínimo de lucha contra la trata. En términos concretos, esto quiere decir que Chile ha satisfecho cada uno de los ejes sobre los cuales se diseñaron tanto la ley anti-trata norteamericana como la Convención de Palermo,<sup>31</sup> que son el castigo de todas las formas de trata, la protección de las víctimas y la prevención del delito.<sup>32</sup> Esta estrategia político criminal es conocida como la Política de las 3P (*prosecution, protection, prevention*).

Sin perjuicio de lo anterior, el mismo reporte precisa que existe una marcada tendencia de los tribunales penales chilenos en orden a imponer “penas indulgentes” respecto de los tratantes, quienes en la mayoría de los casos resultan favorecidos por la aplicación de penas no privativas de libertad.<sup>33</sup> Sin dejar de reconocer la relevancia de estas penas en orden a promover la reinserción social del condenado, la conclusión a la que arriba el informe norteamericano es preocupante por los siguientes motivos. En primer lugar, porque lejos de tratarse de un delito común, se trata de uno particularmente grave, que no solo lesiona bienes jurídicos de primer orden, sino también

---

<sup>30</sup> El *Trafficking in Persons Report* es un informe elaborado anualmente por el gobierno de EE. UU. que tiene por objeto evaluar las estrategias diseñadas por los Estados para efectos de *prevenir* el delito de trata de personas, *perseguir* a sus responsables y *proteger* a las víctimas. Dicho informe clasifica a los Estados en función de los esfuerzos realizados (y evidenciados) para cumplir con el estándar mínimo fijado por medio del *Trafficking Victims Protection Act* del 2000. En concreto, incluye a los Estados en tres niveles (*tiers*) en función del grado de cumplimiento que tienen respecto de los estándares mínimos referidos.

<sup>31</sup> La literatura ha evidenciado que fue Estados Unidos el primer país que diseñó una normativa anti-trata comprensiva de tales objetivos, incluso antes que lo hiciera el referido Protocolo, mediante su *Trafficking Victims Protection Act* del 2000. Este antecedente es relevante porque ha valido tanto para deducir su influencia en la normativa internacional, como para explicar el rol que actualmente ocupa el país americano en cuanto al control global del fenómeno. Por todos/as, VILLACAMPA (2011), pp. 247 y ss.

<sup>32</sup> Con todo, a partir del 2009 se anuncia por parte de la Secretaría de Estado a cargo de Hillary Rodham Clinton la inclusión de un cuarto eje estratégico para combatir la trata de personas: el “partenariado” (*partnership*). Dicho eje consiste, básicamente, en la necesidad de diseñar una estrategia que comprometa con más fuerza a la comunidad internacional, debido precisamente al carácter global del fenómeno. Para más detalles sobre esta Política, véase: <https://www.state.gov/3ps-prosecution-protection-and-prevention/>. [Visitado el 14/05/2021]

<sup>33</sup> El punto destaca si se observa la realidad de otros países de Latinoamérica. Por ejemplo, en Argentina, durante el 2018, se condenó a 71 tratantes, el tiempo de prisión promedio que se impuso fue de 5,5 años, y solo el 8% del total de condenados pudo acceder a penas alternativas a la prisión (US Department of State, 2019).



impacta en uno de los segmentos más vulnerables de la población. En segundo lugar, por lo problemático que puede resultar dicho patrón de cara a la finalidad preventivo general (positiva) de la pena, sobre todo en un contexto en el que el delito encuentra condiciones adecuadas para su desarrollo y expansión.<sup>34</sup> Finalmente, pero no por esto menos importante, porque la referida tendencia puede ser indiciaria de una problemática más profunda, que no es posible advertir del análisis de los reportes citados, como la influencia que podrían estar ejerciendo los estereotipos al momento de procesar la conducta. En particular, dos son los motivos que nos llevan a reflexionar en torno a esta posibilidad. En primer lugar, porque la prostitución y/o la “inmigración ilegal” son fenómenos sobre los cuales suelen recaer diversos tipos de prejuicios, asociados en general al *correcto ejercicio de la sexualidad* o al comportamiento que se espera de quien *no tiene derecho a residir en el país*. En segundo lugar, porque la literatura ya ha evidenciado que los operadores del sistema penal no están ajenos a la influencia de este tipo de prejuicios, pudiendo ocurrir que sean sus propias convicciones en torno a la prostitución y la migración irregular las que, más allá de lo jurídico, influyan en el modo de procesar y resolver los casos.<sup>35</sup>

A partir de lo anterior, entonces, esta parte del trabajo se focaliza en la última de las preocupaciones mencionadas. En particular, se centra en cómo los estereotipos negativos que pesan sobre la prostitución y la inmigración irregular producen una imagen idealizada de la víctima que dificulta, cuando no impide, el procesamiento adecuado de los casos de trata. Para estos efectos, acudimos al análisis de la mayoría de las sentencias dictadas a propósito del delito y entrevistamos a diversos operadores del sistema penal. Este análisis nos permitió recabar información vinculada principalmente con los motivos que explican tanto la aplicación de “penas indulgentes” como la desestimación de casos de trata.

### **3.1. Sobre las “penas indulgentes” y la desestimación de casos**

En cuanto a las condenas impuestas por el delito de trata de personas, la investigación permitió advertir que, en el ámbito donde más se impuso “penas indulgentes” es en el de la trata con fines de explotación sexual, ocupando un lugar protagónico en este aspecto las penas (sustitutivas) de libertad vigilada y remisión condicional dispuestas por la ley 18.216. En todos estos casos, además, la vía que se ocupó fue la del procedimiento abreviado, que consiste básicamente en resolver el asunto sobre la base de un acuerdo entre la fiscalía y el acusado (artículos 407 y siguientes del Código Procesal Penal chileno).

En este sentido, al indagar sobre el tipo de condenas impuestas, las entrevistas aplicadas dieron cuenta de que el principal motivo de ello dice relación con las dificultades que giran en torno a la prueba de la conducta ante un eventual juicio oral. En particular, tales dificultades se explican por las siguientes circunstancias. En primer lugar, por la incertidumbre que genera llevar a juicio una víctima que suele ser estigmatizada (Informantes clave N°4 y 5), ya sea por haber ejercido la prostitución o por encontrarse en situación de irregularidad administrativa (Informantes clave N°8 y 11), o cuestionada por ser una mujer adulta y capaz de saber lo que hace (Informante clave N°9 y 11). Al respecto, reveladora es la entrevista realizada a uno de los operadores del sistema:

---

<sup>34</sup> QUINTEROS *et al.* (2019), *passim*.

<sup>35</sup> REYES (2016), *passim*.

“Mujer, negra, migrante irregular [es] igual [a] prostituta. Eso se da montones. Yo insisto, no se persiguen los delitos con el debido celo que deberían cuando hablamos de violaciones a los derechos humanos justamente por esto. Por este sello “ah, pero está irregular, en el fondo vienes buscando que te ocurra eso”, y terminan, insisto, poniendo no solo el peso de la prueba sino la culpa en la víctima.” (Informante clave N°11).

En segundo lugar, porque las “víctimas no se sienten víctimas”, es decir, muchas veces ocurre que, conscientes de sus muy precarias condiciones de trabajo, prefieren aceptarlas antes de tener más privaciones (Informantes clave N° 1, 8 y 11). En este sentido, uno de los informantes clave comentó lo siguiente:

“Cuando yo la trataba de hacer entender que ella estaba siendo víctima de un delito, ella decía “no, él me ayuda, él es muy bueno conmigo [...]”. Entonces ahí me di cuenta. Y después fui detectando muchos otros casos donde además puede haber un componente también emocional de las mujeres, por ejemplo, cuando se involucran con el tratante. Tuvimos también un caso de una [...] niña que la traen de Bolivia cuando tenía 12 años [...] con autorización de sus abuelos porque ella era huérfana [...]. Se levantaba a las 6 de la mañana, no, a las 4 de la mañana, porque tenía que preparar ensaladas para vender en la feria [...] y recién se acostaba a las 12 de la noche, [...] y además tenía que cuidar a los hijos de la dueña de casa. No le pagaron nunca, le retiraron los documentos, nunca fue al colegio, una vez que se enfermó la llevaron a un servicio médico con un documento de otra persona que no era ella, entonces [se encontraba viviendo] una situación terrible [...] Pero ella sentía que tenía una relación de pareja con esta persona, que él la amaba, que era su pareja, y que ella no era víctima de trata porque a ella la habían traído de ese pueblo perdido donde vivía para ayudarla y que la habían ayudado trabajando en esa casa [...]. Nunca hubo [alguna] posibilidad en este caso de que ella entendiera que era víctima de trata” (Informante clave N°11).

Finalmente, porque el relato de la víctima en el juicio se considera muy relevante en este tipo de casos (Informantes clave N°1 y 12). Así, ante la eventual inasistencia de la víctima al juicio, los/as fiscales prefieren obtener una condena segura y expedita, aunque esto cueste la libertad del acusado (Informantes clave N°1, 6 y 12). En este sentido, los operadores del sistema toman sus decisiones en función de lo que se conoce como “adhesión de la víctima”, concepto estrechamente vinculado con la posibilidad de asegurar la presencia en juicio de ella:

“No es lo mismo una causa donde sé que voy a tener a las víctimas, donde puedo cerrarme a acuerdos con la defensa, que otra causa donde sé que no tengo esa misma fortaleza y me muestro más abierto a ese tipo de acuerdos [...]. Nosotros hablamos de víctimas adheridas cuando, a ver, cuando las tenemos de parte nuestra, disponibles, por así decirlo, para las audiencias posteriores; como contrario, digamos, una víctima no adherida es la que esta reticente con declarar, la que no le interesa, la que incluso, de declarar, declara en contra de lo que realmente ocurrió [...] Es muy relevante porque en este tipo de causas, también por protocolo interno, hay un instructivo [que] nos obliga a nosotros a preocuparnos en estas causas en particular, de esta adherencia [...]” (Informante clave N°12).

En el ámbito de los casos de trata desestimados, entendiendo por tales tanto las absoluciones como las reformalizaciones,<sup>36</sup> pudimos observar lo siguiente. En el marco de la explotación sexual, las

---

<sup>36</sup> El total de casos absueltos y reformalizados equivale al 38% del total de casos terminados por medio de una sentencia (se descarta las “decisiones de no perseverar” y “otras formas de término”).

absoluciones (3 de 16 causas en total) se fundaron tanto en la necesidad de acreditar la realización de una relación sexual forzada, como en el hecho de que las víctimas se *dedicaban* al comercio sexual, cuestionándose así su falta de consentimiento respecto de los hechos. En efecto, esta circunstancia es la que explicaría las reformatalizaciones y recalificaciones por el delito de facilitación de la prostitución del 411 ter. En este sentido, particularmente ilustrativa es la reflexión de un/a operador/a del sistema entrevistado/a:

“[si la mujer] es prostituta, obviamente no va a ser catalogada como una persona que no esté favoreciendo la situación; se da por entendido que muchas veces están en favor de lo que hacen [aunque] realmente no [sea] así” (Informante clave N°8).

En cambio, cuando la víctima no ejerce la prostitución o las circunstancias del caso permiten observar una víctima sufriente, la judicatura se inclina a condenar. En este sentido, reveladora es la entrevista aplicada a otro/a operador/a del sistema penal:

“una víctima [...] que presta consentimiento o que accede a tener relaciones sexuales por temor, ya ahí se empieza a cuestionar [...]. A ella [haciendo referencia a un caso] la condenamos y la condenamos a muchos años, la condenamos a 8 años [...] por dos delitos de trata de personas, pero era [haciendo referencia a la víctima] la niña como de película, o sea, la niña gritaba, pedía ayuda, [...] eso es lo que quiere el tribunal, así lo entiende mucho más claro, pero así no debiera ser” (Informante clave N°1).

Por su parte, a propósito de la trata con fines de explotación laboral, las absoluciones (3 de 11 causas en total) se fundaron en el alto estándar empleado por el legislador al momento de tipificar la conducta, el que deja al margen del castigo los incumplimientos de orden laboral, incluso cuando tales incumplimientos constituyan prácticas laborales abusivas de cierta relevancia. Esta cuestión fue confirmada por distintos/as operadores/as del sistema penal (Informantes clave N° 2, 5, 7 y 8), destacando por su valor explicativo el siguiente fragmento:

“No existe la explotación laboral en la normativa chilena, tienen que ir sacando eso de su lenguaje, no existe. La explotación laboral no está tipificada, ni en el código del trabajo, ni en el código penal, ni en ningún tipo de normativa asociada al trabajo, no existe la explotación. Lo que sí existe en la Ley 20.507 [es] la trata con fines de trabajo forzoso o servidumbres o prácticas análogas a la esclavitud [...] ¿Por qué? Porque el trabajo forzoso implica práctica de esclavitud, de no consentimiento, de violación a derechos humanos, [en cambio] la explotación [laboral] tiene que ver más bien con condiciones laborales, por ejemplo: las condiciones físicas, condiciones de habitabilidad, del no pago de remuneración, del no cumplimiento de la jornada, y que son materias administrativas del código del trabajo” (Informante clave N°2).

A través de este relato, parece claro que, para que un caso de explotación laboral sea visto como uno de trata de personas, debe cumplir con un estándar que supere lo que, por regla general, puede entenderse por conductas explotadoras en el ámbito del trabajo, como el no pago de remuneraciones o la obligación de trabajar sin derecho a descanso. De este modo, puede advertirse que la técnica de tipificación empleada por el legislador chileno no solo tendería a cerrar las posibilidades de concretar la normativa anti-trata, sino que además favorecería una comprensión de la víctima a través de los imaginarios que giran en torno de las máximas expresiones de explotación, como el trabajo forzado o la esclavitud.

### 3.1.2. Sobre las narrativas de la judicatura a propósito de la noción de explotación

Preliminarmente, resulta conveniente precisar que el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños (en adelante, “el Protocolo”) que complementa la Convención de Palermo, no define explotación. Esta decisión se debe a que su gestación estuvo marcada por la discusión que giraba en torno a la relación entre el delito de trata y la prostitución.<sup>37</sup> En términos generales, las posturas enfrentadas eran dos: una que proponía abolirla (tesis abolicionista) y otra que proponía su regulación (tesis regulativa). Mientras la primera consideraba que no correspondía distinguir entre prostitución forzada y voluntaria para efectos de imputar a título de trata, la segunda creía que solo debía incluirse en el ámbito de aplicación del delito aquellos casos en los que la víctima no hubiera consentido libremente. De este modo, ante la imposibilidad de alcanzar un acuerdo, la Comisión *ad hoc* decidió plasmar en el Protocolo un concepto amplio de explotación, es decir, que permitiera a los Estados abarcar también los casos de prostitución voluntaria si lo estimaran conveniente de acuerdo con sus respectivas realidades.<sup>38</sup>

En Chile, el ejercicio de la prostitución no está prohibido.<sup>39</sup> Sin embargo, en el marco de la ley 20.507 se tipifica como delito la conducta de quien promueve o facilita la entrada y salida del país para que ella sea ejercida (411 ter). Como ya vimos, esta norma ha ocupado un lugar significativo a propósito de las reformativas realizadas por el Ministerio Público, pero sus efectos, como veremos, también se dejan sentir en las decisiones de la judicatura, especialmente cuando la víctima, en principio de trata, ejerce o ha ejercido la prostitución. Por otra parte, en el marco del delito de trata de personas con fines de explotación sexual *strictu sensu* (411 quáter), la prostitución no es mencionada cuando se hace referencia a la explotación sexual. De hecho, el legislador opta por emplear una fórmula que destaca por su ambigüedad e imprecisión (“alguna forma de explotación sexual”), habilitando así a la judicatura para revestir de contenido el concepto.<sup>40</sup>

En relación con la explotación en el ámbito laboral, también a título preliminar, conviene indicar que, al contrario de lo ocurrido a propósito de la noción de explotación sexual, la técnica de tipificación empleada se orientó hacia la enumeración taxativa de las conductas que deben castigarse a título de trata. Como adelantamos, se optó por otorgar relevancia penal única y exclusivamente a las finalidades de trabajo o servicios forzados, servidumbre, esclavitud o prácticas análogas a esta, pese a la sugerencia de la Organización Internacional para las Migraciones —vertida en el ámbito de la discusión parlamentaria— de incluir en el ámbito de la explotación laboral los tratos abusivos, como cuando el trabajador no recibe una remuneración justa.<sup>41</sup>

---

<sup>37</sup> VILLACAMPA (2011), *passim*.

<sup>38</sup> En extenso, VILLACAMPA (2011), *passim*.

<sup>39</sup> No obstante, según la normativa que regula dicha actividad, lejos de ser considerada como un trabajo que requiere de una especial protección del Estado, es considerada como un peligro para la salud pública (de los hombres), lo que se advierte cuando se observan las medidas de seguridad que dispone en favor de quienes consumen dicho servicio (artículo 39 del código sanitario). En similar sentido a propósito del caso argentino, IGLESIAS (2013), p.330.

<sup>40</sup> En similar sentido, ABADÍA (2012), p. 110.

<sup>41</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, (2011), pp. 206 y ss. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelailey/nc/historia-de-la-ley/4627/> [Visitado el 14/08/2021].

Teniendo en cuenta lo anterior, las narrativas que al respecto pudimos observar a través del análisis de contenido de las sentencias dictadas en el marco de los (pocos) casos que han llegado a juicio oral, resultan especialmente ilustrativas.

*a) En el ámbito de la explotación sexual*

Un buen ejemplo constituye el caso de unas mujeres de nacionalidad coreana que, bajo la promesa de trabajar en el rubro del modelaje, mediante engaño, fueron trasladadas a Chile con el fin de que trabajaran en un “bar-karaoke” clandestino. Conforme se pudo acreditar en el juicio, el trabajo consistía en atender los requerimientos de los clientes de dicho lugar (solo hombres de nacionalidad coreana), quienes podían elegir con cuál de ellas deseaban compartir, previo pago de 80.000 pesos chilenos por cada una (100 euros aproximadamente). Para que los clientes pudieran elegir, las víctimas eran obligadas a posar con vestimentas sensuales. Una vez elegida, la víctima estaba obligada a servirles y hacerles compañía, y no hacerlo implicaba la imposición de ciertas sanciones. Además, en la medida en que el regente del local tenía retenidos sus pasaportes, las víctimas tampoco tenían la posibilidad real de elegir. En este contexto, el tribunal da por acreditados la captación y el engaño, así como el traslado a Chile de las víctimas, pero no adquiere convicción en torno al tercer elemento del delito —el de la explotación sexual—, porque no logró acreditarse que en el lugar se ejerciera efectivamente la prostitución. En palabras del tribunal:

“En este mismo orden de ideas, resulta importante señalar que se ventiló en juicio una supuesta pelea por agresión de la madame a otra ciudadana coreana que trabajaba en el local, por negarse a tener sexo con un cliente. Esto, de acuerdo con los supuestos dichos de [...] en sus declaraciones. De haber sido así, estos jueces pueden concluir, que la supuesta finalidad de explotación sexual del local tampoco ha sido comprobada, porque de acuerdo a lo relatado, las mujeres que atendían en él podían efectivamente negarse a tener sexo, máxime si ninguna de las supuestas víctimas tuvo sexo en el local y dentro del contexto, si los clientes consumían mucho alcohol, como fue referido por los testigos, efectivamente pudo darse la situación que alguno de ellos, frente a la cercanía de esta mujeres [tratará] de tocarlas sin que dicha situación superara esos márgenes, con lo cual no se puede dar por acreditado que el fin del karaoke era explotar sexualmente a las mujeres que en él trabajaban”.<sup>42</sup>

Según se advierte, para el tribunal tuvo especial relevancia la (supuesta) posibilidad de negarse a tener relaciones sexuales. Esto quiere decir que, más allá de la cosificación que efectivamente experimentaron las víctimas en el ámbito sexual, lo relevante era la acreditación de una relación sexual forzada. El problema de esta interpretación, sin embargo, radica en que para efectos del tipo penal lo relevante es la *finalidad* de llevar a cabo “alguna forma de explotación sexual” (no el agotamiento del delito), fórmula que alberga sin mayores dificultades los hechos que el tribunal desestimó, como ser obligadas a posar frente a uno o varios clientes con vestimentas sensuales, servir a quienes pagaran por su compañía y tolerar los abusos sexuales realizados al interior de un bar clandestino al que solo se permitía el ingreso de hombres de nacionalidad coreana.<sup>43</sup> Luego, si

<sup>42</sup> Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RUC 1401033682-2, de 26 de enero de 2016.

<sup>43</sup> Según la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, entre las circunstancias que suelen operar como indicadores para la detección de la trata de personas, se encuentra precisamente la de prestar servicios sexuales a una clientela de determinado origen étnico o nacionalidad. OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (s/f) “Indicadores de Trata de Personas”. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/HT\\_indicators\\_S\\_LOWRES.pdf](https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/HT_indicators_S_LOWRES.pdf). [Visitado el 27/05/2022].

se considera que el tribunal dio por acreditada tanto la captación mediante engaño como el traslado, difícilmente puede descartarse la influencia de los estereotipos. En concreto, pareciera que los juzgadores desestimaron el caso no solo desbordando los contornos del tipo penal (finalidad versus agotamiento del delito), sino también motivados por la desconfianza que generan las mujeres que escapan del rol de recatadas, pudorosas y temerosas (las víctimas venían a modelar y eran capaces de negarse a tener relaciones sexuales, pese a la posibilidad de ser sancionadas en un contexto de trata).

La influencia de este estereotipo también puede observarse en un caso de trata sexual que fue recalificado por el delito de facilitación de la prostitución dispuesto por el artículo 411 ter. Es el caso de un ex funcionario policial que, haciendo uso de su cargo —y haciéndose pasar como jefe de una unidad de Extranjería—, facilitaba la entrada de mujeres extranjeras al territorio nacional con el fin de que ejercieran la prostitución. A cambio de protección, además de recibir dinero de la regenta del local, el funcionario debía ser “atendido” por las víctimas, quienes no podían negarse a mantener relaciones sexuales con él precisamente por las amenazas que giraban en torno a su situación migratoria irregular. Estos hechos dieron lugar a dos juicios, uno abreviado (el de la regenta)<sup>44</sup> y otro oral (el del funcionario).<sup>45</sup> En el primer caso, se condenó por el delito de trata de personas a la pena de 541 días, aplicándose respecto de la acusada la pena sustitutiva de remisión condicional. En el segundo caso, se condenó por el delito de promoción o facilitación de la prostitución del 411 ter a la pena de tres años y un día, aplicándose respecto del acusado la pena sustitutiva de libertad vigilada, sobre la base de los siguientes argumentos:

“Empero, de las probanzas vertidas en juicio no queda claro que tal situación de vulnerabilidad haya acontecido respecto de tales mujeres y menos que haya existido un aprovechamiento de tal circunstancia. Así, con relación a [una de las víctimas], todos los testigos refieren que ella habría trabajado anteriormente en un Spa o sauna y por intermedio de un tercero habría llegado al domicilio de Colombia 114. El inspector [...] incluso reconoce que conforme le declaró la víctima, al llegar a esa casa trabajó en la recepción y solo posteriormente optó por prestar servicios sexuales. Otro tanto ocurre con la mujer de iniciales [...] cuya única referencia en juicio es la que hace la testigo [...], quien tomó declaración a [...], la que expresamente le manifestaba que se había enterado por intermedio de una amiga sobre esta casa de comercio sexual donde se pagaba bien, lugar donde ella llega voluntariamente y acepta trabajar. De consiguiente, la captación o acogida de estas mujeres en ningún caso obedece directamente a un abuso o aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad”.<sup>46</sup>

A partir de lo anterior, pareciera que para el tribunal tuvo más peso la circunstancia de que las víctimas trabajaran en el comercio sexual (o en un *spa*) que el hecho de que ellas se encontraban obligadas a mantener relaciones sexuales con el acusado para evitar que su irregularidad migratoria fuera denunciada (los tratantes tenían retenidos sus pasaportes). En otras palabras, la circunstancia de haber ejercido la prostitución despoja a las víctimas de la imagen de vulnerabilidad que se espera que tenga una auténtica víctima de trata de personas con fines de explotación sexual.

De cierto modo, entonces, el tribunal entiende que esas relaciones sexuales, aunque forzadas, no podían constituir actos propios de “alguna forma de explotación sexual”, dando por hecho que, si

<sup>44</sup> Juzgado de Garantía de Arica, RUC 1100580783-4 (RIT 5071-2011), de 23 de diciembre de 2011.

<sup>45</sup> Tribunal de Juicio Oral de Arica, RUC 1100580783-4 (RIT 340-2012), de 16 de enero de 2013.

<sup>46</sup> Tribunal de Juicio Oral de Arica, RUC 1100580783-4 (RIT 340-2012), de 16 de enero de 2013.

se desempeñaban en el rubro de la prostitución o en actividades similares (como podría ser un *spa*, aunque no necesariamente), no podían menos que “consentir” los abusos producidos en el contexto, manifestándose, nuevamente, la influencia de los estereotipos que giran en torno de la prostitución.

*b) En el ámbito de la explotación laboral*

Las narrativas observadas en el marco de las sentencias absolutorias dictadas a propósito del delito de trata con fines de explotación laboral, no solo permiten confirmar lo relatado por los informantes claves en relación con el alto estándar exigido por el legislador para tipificar la finalidad de la conducta —invirtiéndose la lógica sobre la cual se diseña el Protocolo de Palermo,<sup>47</sup>— sino también evidencian cómo tal estrategia de tipificación termina normalizando prácticas laborales abusivas y, con esto, moldeando una imagen de víctima de trata que se identifica, exclusivamente, con casos de explotación severa o extrema.<sup>48</sup>

En efecto, es lo que puede apreciarse, por ejemplo, en un caso de explotación laboral en el que uno de los motivos de absolución tuvo relación con la vulnerabilidad de la víctima.

“Que, en cuanto a la vulnerabilidad a que se haya visto expuesta la ofendida una vez ingresada al país e incorporada al trabajo en el establecimiento comercial de los acusados, en la comuna de Vicuña, en razón de no conocer el idioma español, carecer de todo arraigo, encontrarse sujeta a la autoridad de sus empleadores, tanto en su lugar de trabajo como en su lugar de residencia, que compartía con los acusados, lo que les permitía a éstos ejercer un mayor control sobre su persona, como asimismo el abuso en el trato que pudo haber recibido, llegando al maltrato físico en una oportunidad y la sobrecarga laboral a que pudo ser expuesta, con incumplimiento del pago de sus remuneraciones y cotizaciones previsionales, son todos elementos que, incluso, asumiendo que concurrieron, resultan de todas formas insuficientes para colmar los requisitos típicos de la figura de trata de personas propuesta por el persecutor, pues ninguno de ellos, por sí mismo, ni unidos a los demás, se apartan demasiado de la situación de vulnerabilidad de muchos migrantes que ingresan al país con la esperanza de mejorar la situación económica de sus familias que se han quedado en el país de origen y se ven expuestos a trabajar en condiciones extremas en lo que se ha denominado eufemísticamente el campo laboral informal de nuestro país”.<sup>49</sup>

En la misma línea, destaca un caso relativo a la captación de 45 trabajadores de nacionalidad paraguaya para trabajar en las tierras del acusado. En efecto:

“Los hechos establecidos fueron concordantes solo en parte con aquellos propuestos en la acusación por este capítulo de cargos, resultando insuficientes para configurar el tipo penal del artículo 411 quáter del código punitivo, que contempla en nuestra legislación el delito de Trata de Personas, por alguno de los afectados aludidos. Ello puesto que, como se ha razonado, si bien se acreditó que al menos un sujeto, el empresario [...], con la ayuda de otras personas, entre el 11 de abril de 2011 y el 16 de mayo del mismo año, previa captación en Paraguay mediante engaño y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, trasladaron, recibieron y acogieron en Chile a las 45 personas de nacionalidad paraguaya antes identificadas, las dos

<sup>47</sup> RODRÍGUEZ (2015), *passim*; DUFRAIX y RAMOS (2021), *passim*.

<sup>48</sup> JABILES (2017), *passim*.

<sup>49</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, RUC 1800771636-9, de 8 de julio de 2020.



últimas menores de edad, para trabajar en los fundos del conglomerado de empresas de su propiedad, no se justificó, más allá de toda duda razonable, que hayan sido traídas para ser objeto de alguna forma de trabajo o servicio forzado, servidumbre, esclavitud o prácticas análogas, en los términos que sanciona el referido artículo 411 quáter del Código Penal”.<sup>50</sup>

“[...] el alcance que debe darse a las expresiones aludidas debe responder a tan alto nivel para evitar que meros incumplimientos laborales puedan enmarcarse en esta figura penal, tal como quedó consignado en la Historia de la Ley 20.507 que introdujo el artículo 411 quáter al Código Penal [...]. Allí aparece que, al eliminarse de las hipótesis delictivas la explotación laboral [...], se tuvo en cuenta que el delito quedaba reservado para casos extremos [...]”.<sup>51</sup>

La literatura ya ha advertido que la situación migratoria irregular constituye un caldo de cultivo para la expansión de prácticas explotadoras.<sup>52</sup> En este sentido, se ha sostenido que la irregularidad administrativa “es un factor decisivo a la hora de ofrecer condiciones laborales que violan todas las normas nacionales e internacionales”.<sup>53</sup> No obstante, y como bien se indica en la sentencia recién observada, en el ámbito de la discusión parlamentaria prevaleció la idea de restringir la noción de explotación a sus manifestaciones más extremas, pero con el fin de evitar “problemas interpretativos que involucren en investigaciones criminales a empleadores inocentes”.<sup>54</sup> Esta inversión del ámbito de protección de la norma, que desconoce los riesgos de abuso que se producen como consecuencia de una condición migratoria irregular, contribuye a delinear una imagen de víctima que no se ajusta a la realidad.

#### 4. La “víctima ideal” del delito de trata de personas en Chile

Christie afirmaba que la noción de “víctima ideal” constituye un estatus social<sup>55</sup> que permite hacer una diferencia entre víctimas que merecen compasión y aquellas respecto de las cuales se tiene indiferencia cuando no abiertamente desprecio.<sup>56</sup> En el ámbito de la trata con fines de explotación sexual, lo anterior encuentra especial cabida a propósito de los efectos simbólicos que produce el ejercicio de la prostitución. Así, por ejemplo, se ha reflexionado respecto de “cómo los efectos latentes del derecho penal (o simbólicos, en un sentido crítico) se patentizan cuando cierto tipo de conductas criminalizadas, como la trata de personas, terminan manteniendo la presunción –si se quiere, desde una visión liberal– de la lógica de la prostitución consentida (las mujeres prostitutas que salen del país o viajan en su interior para atender clientes, lo hacen autónomamente, y no son ellas las víctimas) y, bajo ese entendido, dejando por fuera del sistema, selectivamente, a aquellas mujeres explotadas”.<sup>57</sup>

En línea con lo anterior, la información recolectada permite observar cómo los imaginarios que giran en torno a la prostitución no solo producen la exclusión del ámbito típico de diversas

<sup>50</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz, RUC 1110028038-K (RIT 31-2015), 8 de junio de 2015.

<sup>51</sup> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz, RUC 1110028038-K (RIT 31-2015), 8 de junio de 2015.

<sup>52</sup> Véase, por ejemplo, THAYER *et al.* (2016), *passim*; LEIVA y ROSS (2016), *passim*; TAPIA y RAMOS (2013), *passim*.

<sup>53</sup> STEFONI *et al.* (2017), p. 110.

<sup>54</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2011), p. 207. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelailey/nc/historia-de-la-ley/4627/> [Visitado el 15/08/2021].

<sup>55</sup> CHRISTIE (1986), *passim*.

<sup>56</sup> GRACIA (2018), p.79.

<sup>57</sup> ABADÍA (2012), p. 110.

prácticas explotadoras, sino también contribuyen a delinear la imagen de víctima que es legitimada por el sistema penal, que no es otra que la de una “víctima aceptable”,<sup>58</sup> es decir, *sufriente y desvalida*. Es precisamente sobre la base de este estereotipo<sup>59</sup> que tiende a considerarse débil la prueba de los hechos. En términos concretos, los hallazgos obtenidos en el trabajo de campo, permiten advertir que, en tanto el estándar de prueba tiende a subir cuando la víctima ejerce o ha ejercido la prostitución —sobrepasando incluso los límites dispuestos por el tipo penal—, las expectativas de la fiscalía en torno a lograr una condena en el marco de un juicio oral tienden a frustrarse, resultando por ello conveniente someter los casos de trata sexual a las dinámicas propias de la denominada “justicia de los acuerdos”. Sin embargo, si bien es cierto que tras tal decisión existe un fundamento pragmático, no puede desconocerse que, como bien ha sostenido Carmen Antony, la decisión de someter un caso por un delito violento a las dinámicas de la justicia de los acuerdos refuerza “la desigualdad entre hombres y mujeres, legitima la indefensión de la mujer y robustece la tolerancia de la sociedad hacia estos delitos”.<sup>60</sup>

Por su parte, la literatura ha enfatizado que la víctima de trata, cuando ejerce o ha ejercido la prostitución, suele ser considerada como una persona que, precisamente por haber sobrepasado los límites del comportamiento “respetable”, se ha puesto voluntariamente en una situación de riesgo que solo ella debe asumir.<sup>61</sup> Así, “la concepción de la “víctima ideal” captura las condiciones sociales bajo las cuales no solo se otorga a alguien el estatus de víctima, sino también se determina si lo merece o no”<sup>62</sup> en función de ciertos patrones de subjetividad moral.<sup>63</sup> De este modo, el imaginario que pesa sobre la víctima de trata no solo produce expectativas en relación con las víctimas que *deben* ser protegidas,<sup>64</sup> sino también demanda un comportamiento particular que no necesariamente encuentra un correlato empírico.<sup>65</sup> Esta cuestión puede evidenciarse, por ejemplo, a través del concepto de “víctima adherida”, en la medida en que se considera como tal a quien es capaz de acompañar al ente persecutor hasta el final del proceso, más allá de sus necesidades y de los riesgos a los cuales se encuentra expuesta.<sup>66</sup> En definitiva, aquello que subyace tras la noción de “víctima adherida” es una imagen de víctima que poca conexión encuentra con la realidad de las mujeres que ejercen la prostitución y que son explotadas sexualmente.<sup>67</sup> Esta cuestión termina produciendo una suerte de normalización de la explotación en el ámbito de la prostitución y, con ello, la exclusión de mujeres de la protección del Estado.

Las narrativas observadas en el ámbito de la judicatura logran evidenciar que las percepciones que tienen los operadores del sistema penal sobre la participación de las mujeres en el delito de trata de personas suelen basarse en estereotipos que, por un lado, dificultan la adecuada comprensión de los factores sociales, económicos y culturales que determinan su incursión en esta actividad y, por otro, producen efectos particularmente perversos para las víctimas, devaluándolas o

---

<sup>58</sup> CORREA y FERNÁNDEZ (2016), *passim*.

<sup>59</sup> ABADÍA (2012), *passim*; ARENSBURG y PUJAL (2014), *passim*.

<sup>60</sup> ANTONY (2021), p. 91.

<sup>61</sup> MARMO y CHAZAL (2010), *passim*.

<sup>62</sup> GRACIA (2011), p.83.

<sup>63</sup> CASAS y MERA (2004), p. 4.

<sup>64</sup> JABILES (2017), *passim*.

<sup>65</sup> JABILES (2017), p. 46.

<sup>66</sup> En este sentido, ver ABADÍA (2012), p. 111.

<sup>67</sup> En este sentido, ver SANTOS *et al.* (2010), p. 183.

asignándoles roles usualmente estigmatizados por la sociedad.<sup>68</sup> No en vano, cerca del 40% de los casos de trata de personas que logra detectar el sistema penal son desestimados, lo que se advierte a través de la suma de absoluciones y reformatalizaciones. En consecuencia, bien puede afirmarse que las decisiones que se toman en el ámbito del procesamiento de los casos de trata sexual, como la de aplicar las normas del procedimiento abreviado o la de reformatizar o recalificar el delito, se encuentran especialmente influenciadas por la imagen de víctima que la judicatura espera ver y escuchar en un juicio oral, es decir, la de una mujer joven, inocente y virginal, todo lo contrario de lo que suele entenderse por prostitución.<sup>69</sup>

En el ámbito de la trata laboral, la idealización de la víctima puede advertirse fundamentalmente a partir de la técnica de tipificación empleada por el legislador chileno, que otorga relevancia penal única y exclusivamente a las modalidades más severas de explotación laboral. Sobre esta base, la imagen de víctima que espera ver y escuchar la judicatura en el marco de un juicio oral, es la de una que, en términos figurados, ha sido azotada, engrillada y secuestrada, contribuyendo así tanto a la normalización de un sinnúmero de prácticas laborales explotadoras como a la reproducción de una imagen de víctima anulada. Sin embargo, la literatura ha evidenciado que las víctimas de trata laboral ejercen diversas formas de agencia para enfrentar un contexto de explotación, “sea para protegerse a ellas mismas, a otras víctimas o a sus familias del daño, presionando a los tratantes para exigir ciertos niveles de autonomía, pagos, atención médica u otras necesidades”.<sup>70</sup> Esta cuestión explica el hecho de que se considere como una “mala víctima” a la que, sin reconocerse como “esclava” —en términos figurados—, vea en los hechos un abuso o una profunda injusticia, más allá de lo que se entienda por explotación desde un punto de vista conceptual.

Finalmente, la literatura también ha advertido que, más allá del lugar físico, las víctimas de trata suelen ser responsabilizadas por el hecho de encontrarse en condición de irregularidad administrativa.<sup>71</sup> De este modo, la condición de *otro* que confiere tal estatus migratorio, sobre todo cuando la víctima ha ejercido la prostitución, tiende a impactar no solo en su detección oportuna sino también en el ámbito de su victimización secundaria.<sup>72</sup> De hecho, según fue posible advertir a través del análisis de contenido de las sentencias, algunas de las víctimas “rescatadas” —aunque luego el caso se resolviera por una absolución— fueron previamente sancionadas por incumplir la normativa migratoria chilena. Por último, los hallazgos también permitieron evidenciar que, en la mayoría de los casos de trata, las víctimas fueron expuestas al delito por personas conocidas y de su misma nacionalidad, cuestión que sugiere profundizar en futuras investigaciones la influencia de un “tratante ideal” cuando el sistema procesa casos de trata.

## Conclusión

A partir de lo apuntado, resulta posible concluir que las víctimas que logra detectar el sistema penal chileno conflictúan los atributos que debe tener una víctima ideal de trata de personas. Esta falta de correspondencia entre las víctimas reales y la concepción de víctima dominante en el imaginario de los operadores del sistema penal, no solo dificulta la detección oportuna de víctimas

---

<sup>68</sup> ANITUA y PICCO (2012), *passim*.

<sup>69</sup> MARMO y CHAZAL (2010), *passim*.

<sup>70</sup> SRIKANTIAH (2007), p. 197

<sup>71</sup> MARMO y CHAZAL (2010), *passim*.

<sup>72</sup> ARENSBURG y PUJAL (2011), *passim*.

de trata y la persecución del delito, sino también tiende a normalizar prácticas laborales explotadoras, frustrando así los objetivos perseguidos mediante la ratificación de la Convención de Palermo (*prosecution, protection, prevention*).

Desde nuestra perspectiva, la constatación de esta tendencia es relevante especialmente por los siguientes motivos. En primer lugar, porque invita a reflexionar en torno al aterrizaje de la normativa internacional en Chile, en términos de si ha sido suficiente de cara al control del delito o no. En segundo lugar, porque sugiere revisar el diseño de los programas de capacitación que se realizan a los operadores del sistema penal, así como la implementación de medidas que permitan procesar los casos sin dejar de considerar la dimensión real (y no ideal) de las víctimas. En este sentido, parece conveniente diseñar mecanismos que permitan evitar los efectos de victimización secundaria que experimentan las víctimas en el marco de su “adhesión” al proceso. En tercer lugar, porque permite reflexionar en torno al real acceso a la justicia que están teniendo las mujeres víctimas de trata en Chile y, finalmente, porque evidencia la urgencia que tiene problematizar las relaciones hegemónicas de poder que subyacen tras la aplicación de la normativa anti-trata que favorecen, cuando no promueven, la instalación de prácticas explotadoras en el ámbito del trabajo.

DUFRAIX, Roberto; RAMOS, Romina: “La “víctima ideal” del delito de trata de personas en el sistema penal chileno”.

## Referencias bibliográficas

- ABADÍA, Gloria (2012): “Usos y abusos del sistema penal. Su uso como forma de emancipación femenina: un estudio de caso del delito de trata de personas en Colombia”, en: Revista de Estudios Sociales (N°42), pp. 104-117.
- ANTONY, Carmen (2021): “Algunos aspectos del acceso a la justicia desde la criminología feminista”, en: ANTONY, Carmen; VILLEGAS, Myrna (coords.) Criminología feminista (LOM ediciones, Santiago).
- ANITUA, Gabriel; PICCO, Valeria (2012): “Género, drogas y sistema penal. Estrategias de defensa en casos de mujeres ‘mulas’”, en: Violencia de Género: Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres (Buenos Aires: Defensoría General de Argentina). Disponible en: <https://tinyurl.com/2k518oyn> [visitado el 20/07/2021].
- ARADAU, Claudia (2004): “The perverse politics of four-letter words: Risk and pity in the securitization of human trafficking”, en: Millennium (vol. 33, N° 2), pp. 251-277.
- ARENSGURG, Svenka (2011): “Dispositivo jurídico y tramas de calificación victimal. Estudio cualitativo: víctimas de delito y ruta procesal penal en Chile” (Doctoral dissertation, Universitat Autònoma de Barcelona).
- ARENSBURG Svenka; PUJAL, Margot (2014): “Aproximación a las formas de subjetivación jurídica en mujeres víctimas de violencia doméstica”, en: Universitas Psychologica, (vol.13, N°4), pp. 1429-1440.
- BENEDICT, Helen (1992): Virgin or vamp: how the press covers sex crimes (Oxford: Oxford University Press).
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2011): “Historia de la Ley N° 20.507”. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadela Ley/nc/historia-de-la-ley/4627/> [Visitado el 22/09/2021].
- BOVINO, Alberto (1976): “Delitos sexuales y feminismo legal: [algunas] mujeres al borde de un ataque de nervios”, en: Law Review (vol. 13).
- CASAS, Lidia; MERA, Alejandra (2004) “Violencia de Género y Reforma Procesal Penal Chilena: Delitos Sexuales y Lesiones”, en: Cuadernos de Análisis Jurídico, Serie Publicaciones Especiales; N°16 Universidad Diego Portales, Facultad de Derecho. Disponible en: <https://tinyurl.com/2elg2368> [Visitado el 21/08/2021]
- CARMODY, Moira (2003): “Sexual ethics and violence prevention”, en: Social and Legal Studies (Vol. 12, N°2), pp. 199-216.
- CHRISTIE, Nils (2013): “La víctima ideal”, en: LOSA, Juan Francisco (coord.) Vida social, un lenguaje para interpretar (Textos escogidos, Editores del Puerto SRL, Buenos Aires), pp. 275-288.
- CHRISTIE, Nils (1986): “The ideal victim”, en: FETTCH, Ezgat A. (ed.), From Crime Policy to Victim Policy, Londres.
- ZUÑIGA, Yanira (2020): “El sistema jurídico está en deuda con las mujeres”. Disponible en: <https://tinyurl.com/2mju7nfz> [Visitado el 22/09/2021].
- COOK, Rebecca; CUSACK, Simone (2011): “Gender stereotyping: transnational legal perspectives”, en: University of Pennsylvania Press (Jul. 19).
- CORREA, Camila (2020): “Los mitos sobre la violación (Rape Myths) en la construcción y la aplicación del derecho penal”, en: ALVAREZ, Silvana; BERGALLO, Paola (coords.) Violencias contra las mujeres. Relaciones en contexto (Ediciones Didot, Red. Alas).

- CORREA, Magdalena; FERNANDEZ, Baltazar (2016): “La construcción del mito de la víctima aceptable”, en: *Revista de victimología* (N°4), pp. 31-52.
- DALMASSO, Clara (2016): “¿Quiénes son terroristas? La migración irregular y forzada como nuevas amenazas a la seguridad en el Cono Sur”, en: *Astrolabio*, (N°17), pp. 114-145.
- DAICH, Deborah; VARELA, Cecilia (2014): “Entre el combate a la trata y la criminalización del trabajo sexual: las formas de gobierno de la prostitución”, en: *Delito y sociedad* (vol. 23, N°38), pp. 63-86.
- DOEZEMA, Jo (1999): “Loose women or lost women? The re-emergence of the myth of white slavery in contemporary discourses of trafficking in women”, en: *Gender issues* (vol. 18, N°1), pp. 23-50.
- DUFRAIX, Roberto; RAMOS, Romina; QUINTEROS, Daniel (2018): ““Ordenar la casa”: securitización y producción de irregularidad en el norte de Chile”, en: *Sociologías* (N°22), pp. 172-196.
- DUFRAIX, Roberto; RAMOS, Romina (2021): “La (des)regulación de la explotación laboral en el delito de trata de personas en Chile”, en: PÉREZ, Ana Isabel; DE LA CUESTA, José Luis (dirs.); BERASALUCE, Leire (ed.), *Contra la Política Criminal de la Tolerancia Cero: Libro Homenaje al Profesor Dr. Ignacio Muñagorri Laguía* (Navarra, Aranzadi), pp. 563-573.
- DUGGAN, Marian (2018): *Revisiting the 'ideal victim': Developments in critical victimology.* (Policy Press).
- DURISIN, Elia; VAN DER, Meulen (2017): “The Perfect Victim: “Young girls”, domestic trafficking, and anti-prostitution politics in Canada”, en: *Anti-Trafficking Review*, (N°16), pp. 145-149.
- FALCONE, Diego (2014): “Apuntes sobre la formalización de la investigación desde la perspectiva del objeto del proceso penal”, en: *Revista de derecho (Coquimbo)* (vol. 21, N° 2), pp. 183-224.
- FLECHA, Ramón; VARGAS, Julio; DÁVILA, Andrés (2004): “Metodología comunicativa crítica en la investigación en ciencias sociales: la investigación Workaló”, en: *Lan Harremanak-Revista de Relaciones Laborales* (N°11), pp. 21-33.
- GRACIA, Jorge (2018): “Justicia y política de la compasión en relación con las víctimas”, en: *Revista de Victimología* (N°7), pp.7:7-106.
- GOVIER, Trudy (2015): *Victims and victimhood* (Ontario: Broadview Press).
- IGLESIAS, Agustina (2013): *La trata de mujeres con fines de explotación sexual* (Editorial Didot, Buenos Aires).
- ISLAM, Shafiqul (2016): ““Ideal victims’ of sexualized violence: why is it always female?”, en: *European Journal of Research in Social Sciences* (Vol 4, N°8).
- JABILES, Joel (2017): “Víctimas ideales” y discursos victimológicos en la persecución de delito de trata de personas en la ciudad de Lima”. Tesis para optar el grado de Magíster en Derechos Humanos. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Disponible en: <https://tinyurl.com/2zfpo7tw> [Visitado el 20/08/2021].
- LEIVA, Sandra; ROSS, Cesar (2016): “Migración circular y trabajo de cuidado: Fragmentación de trayectorias laborales de migrantes bolivianas en Tarapacá”, en: *Psicoperspectivas* (N°3), pp. 56-66.
- LEWIS, Jerome; HAMILTON, James; ELMORE, Dean (2021): “Describing the ideal victim: A linguistic analysis of victim descriptions”, en: *Current Psychology* (N°9), pp. 1-9.

- DUFRAIX, Roberto; RAMOS, Romina: “La “víctima ideal” del delito de trata de personas en el sistema penal chileno”.
- MAGLIANO, María; CLAVIJO Jannet (2011): “La trata de persona en la agenda política sudamericana sobre migraciones: La securitización del debate migratorio”, en: *Análisis político* (vol. 24, N°71), pp. 149-163.
- MALACANZA, Laurana; CARAVELLOS, Sofía (2011): “Trata, prostitución y justicia penal: entre la discriminación y los estereotipos de género”, en: *II Jornadas del Centro Interdisciplinario de Investigaciones en Género* (La Plata, Argentina, 28, 29 y 30 de septiembre de 2011).
- MARDONES, Daniela (2020): “Representación mediática y cobertura de los medios de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en Chile: El caso de Nabila Rifo”, en: *Polít. Crim.* (vol. 15, N° 29), pp. 331-361.
- MARMO, Marinella; CHAZAL, Nerida (2010): “The Trafficked Woman: Ideal or Blameworthy Victim?”, en: *Advances in Sociology Research* (vol. 7), pp. 125-140.
- O’BRIEN, Erin (2012): “Ideal victims in trafficking awareness campaigns”, en: CARRINTON, Kerry; MALL, Matthew; O’BRIEN, Erin; TAURI, Marcellus (eds.), *Crime, Justice and Social Democracy* (Palgrave Macmillan, London), pp. 315-326.
- PORTAS, Camila (2021): “Estereotipos de género en la investigación penal”. Memoria de prueba para optar al Grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales. Departamento de Derecho Procesal, Facultad de Derecho. Universidad de Chile, Santiago.
- POGGI, Francesca (2019): “Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho”, en: *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* (N°42), pp. 285-307.
- QUINTEROS, Daniel; DUFRAIX, Roberto; RAMOS, Romina (2019): “Human trafficking cases in Chile: challenges for reducing the “dark figure””, en: WINTERDYK, John; JONES, Jackie (eds.) *The Palgrave international handbook of human trafficking*, Londres (New York, Xangai: Palgrave Macmillan), pp. 1151-1164.
- RAMOS, Romina; TAPIA, Marcela (2019): “Una mirada heterogénea del espacio fronterizo: el caso de la frontera tarapaqueña (Chile)”, en: *Revista CIDOB d’Afers Internacionals*, (N°122), pp. 187-210.
- REYES, Sebastián (2016): “Jerome Frank: Realismo jurídico estadounidense y los hechos en el derecho”, en: *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, (N°10), pp. 265-293.
- RODRÍGUEZ, Teresa (2015): “Trata de seres humanos y explotación laboral. Reflexiones sobre la realidad práctica”, en: ALCÁCER, Rafael; LORENZO, María; VALLE, Margarita (coords.) *La trata de seres humanos: persecución penal y protección de las víctimas*. Madrid: Edisofer, pp. 57-82.
- RODRÍGUEZ-LÓPEZ, Silvia (2018): “(De)Constructing Stereotypes: Media Representations, Social Perceptions, and Legal Responses to Human Trafficking”, en: *Journal of Human Trafficking* (Vol. 4, N°1), pp. 61-72.
- RUIZ, Marta; ÁLVAREZ, Soledad (2019): “Excluir para proteger: la “guerra” contra la trata y el tráfico de migrantes y las nuevas lógicas de control migratorio en Ecuador”, en: *Estudios sociológicos* (vol.37, N°111), pp. 689-725.
- SANTOS, Boaventura de Sousa, GOMES, Conceição; DUARTE, Madalena (2010): “The Sexual Trafficking of Women: Representations of Illegality and Victimisation”, en: *RCCS Annual Review* (N°2), pp. 167-191. Disponible en: <http://journals.openedition.org/rccsar/247> [visitado el 13/12/2022].



- SRIKANTIAH, Jayashri (2007): “Perfect victims and real survivors: The iconic victim in domestic human trafficking law”, en: *Boston University law review* (vol.87, N°1), pp. 157-211
- STEFONI, Carolina; LEIVA, Sandra; BONHOMME, Macarena (2017): “Migración internacional y precariedad laboral. El caso de la industria de la construcción en Chile”, en: *REMHU: Revista Interdisciplinaria da Mobilidade Humana*, (N°25), pp. 95-112.
- SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR. Respuesta a Solicitud de Acceso a la Información Pública n. 4D023T0000446, 2020.
- SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR. Respuesta a Solicitud de Acceso a la Información Pública n. ° AB001T0003645.2021.
- TAMARIT, Josep (2013): “Paradojas y patologías en la construcción social, política y jurídica de la victimidad”, en: *InDret. Revista para el análisis del Derecho* (N°1), pp.1-31. Disponible en: <http://www.indret.com/pdf/940.pdf> [Visitado el 02/06/2021]
- TAPIA, Marcela; RAMOS, Romina (2013): “Mujeres migrantes fronterizas en Tarapacá a principios del siglo XXI: El cruce de las fronteras y las redes de apoyo”, en: *Polis* (Santiago), (vol.12, N°35), pp. 229-257
- THAYER, Eduardo; STANG, Fernanda; ABARCA, Cristóbal (2016): “Estatus legal precario y condicionalidad en el acceso a derechos: una aproximación a la regulación migratoria de Argentina y Canadá”, en: *Si Somos Americanos* (vol. 16, N° 2), pp. 11-43.
- TORRES, Marta (2016): “El nuevo rostro de un viejo fenómeno: la trata de personas con fines de explotación sexual y los derechos humanos”, en: *Sociológica (México)* (vol.31, N°89), pp. 95-129.
- TRILLO, Verónica; CARLIN, John (2019): “El derecho penal como herramienta de castigo contra las mujeres que se apartan de su rol: ¿Buenas o malas madres?”, en: *Derechos en Acción*, (N°13), pp. 487-499.
- VILLACAMPA, Carolina (2011): *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*. Thomson Reuters. Madrid.
- WALKLATE, Sandra (2011): “Reframing criminal victimization: Finding a place for vulnerability and resilience”, en: *Theoretical criminology* (vol. 15, N° 2), pp. 179-194.
- WALLINGER, Caroline (2010): “Media representation and human trafficking: how anti trafficking discourse affects trafficked persons”, en: *Second Annual Interdisciplinary Conference on Human Trafficking*. Disponible en: <https://digitalcommons.unl.edu/humtrafconf2/4/> [Visitado el 07/06/2022].
- WILSON, Michael; O'BRIEN, Erin (2016): “Constructing the ideal victim in the United States of America’s annual trafficking in persons reports”, en: *Crime, Law and Social Change* (Vol. 65, N° 1-2), pp. 29-45.
- US DEPARTMENT OF STATE (2019): “Trafficking in Persons Report”. Disponible en: <https://tinyurl.com/y3dvovvk> [Visitado el 19/06/2021]
- US DEPARTMENT OF STATE (2021): *Trafficking in Persons Report*. Disponible en: <https://tinyurl.com/ydzocfph> [Visitado el 20/07/2021]
- ZÚÑIGA, Yanira (2018) “Cuerpo, género y derecho. Apuntes para una teoría crítica de las relaciones entre cuerpo, poder y subjetividad”, en: *Ius et Praxis* (vol.24, N°3), pp. 209-254.

### **Sentencias citadas**

DUFRAIX, Roberto; RAMOS, Romina: “La “víctima ideal” del delito de trata de personas en el sistema penal chileno”.

Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RUC 1401033682-2, de 26 de enero de 2016.

Juzgado de Garantía de Arica, RUC 1100580783-4 (RIT 5071-2011), de 23 de diciembre de 2011.

Tribunal de Juicio Oral de Arica, RUC 1100580783-4 (RIT 340-2012), de 16 de enero de 2013.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz, RUC 1110028038-K (RIT 31-2015), 8 de junio de 2015.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, RUC 1800771636-9, de 8 de julio de 2020.